



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-606  
22 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 20 de agosto del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Arnoldo Barreiro Castellanos contra el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a que el juzgado no ha resuelto los incidentes de desacato que presentó el 21 de julio y 3 de agosto de 2021, en el radicado 2021-00126-00, incumpléndose a la fecha el fallo de tutela proferido el 9 de julio del año en curso.
  - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 6 de septiembre de 2021, requirió a doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
    - a. El 9 de julio de 2021, profirió fallo de tutela en el que se tuteló el derecho al debido proceso y se ordenó a la Secretaria de Salud del Municipio de Neiva la remisión del actor a una I.P.S. autorizada, con el fin de que iniciara el proceso de valoración clínica multidisciplinaria.
    - b. El 22 de julio de 2021, el accionante presentó incidente de desacato.
    - c. El 23 de julio de 2021, profirió el primer auto de requerimiento a la parte accionada.
    - d. El 29 de julio de 2021, dio apertura al incidente de desacato.
    - e. El 2 de agosto de 2021, con ocasión a la respuesta allegada por la accionada, ordenó el archivo del incidente por cumplimiento al fallo de tutela.
    - f. El 4 de agosto de 2021, el usuario volvió a presentar escrito en el que solicitada iniciar incidente de desacato, razón por la cual requirió a la accionada al día siguiente.
    - g. El 18 de agosto de 2021, vinculó a la Secretaria Departamental del Huila.

- h. El 20 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila resolvió confirmar el fallo de tutela del 9 de julio del presente año.
- i. El 23 de agosto de 2021, profirió auto en el que ordenó archivar el incidente de desacato por el cumplimiento por la parte accionada en lo ordenado en el fallo de tutela.
- j. El 25 de agosto de 2021, el usuario nuevamente radicó escrito que contenía solicitud de incidente de desacato, razón por la que, al día siguiente, el juzgado resolvió abstenerse a lo resuelto en la providencia emitida el 23 de agosto.
- k. De lo anterior, expuso el funcionario que se ha dado trámite a cada una de las solicitudes presentadas por el usuario, encontrándose a la fecha cada uno de los incidentes de destacado con decisión de archivo al observarse la autorización por parte de la accionada de las citas médicas ante la I.P.S., como se le estipuló en el fallo constitucional.
- l. Finalmente, indicó que debe tenerse en cuenta que la expedición del certificado de discapacidad requiere de múltiples valoraciones interdisciplinarias, razón por la que se concluye que dicho procedimiento requiere de varias citas con especialistas para resolver de fondo el trámite solicitado.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo del Circuito de Neiva incumplió de manera injustificada resolver el trámite constitucional de incidente de desacato, una vez fue presentado por el accionante para las fechas del 21 de julio y 3 de agosto de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

El usuario allegó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) escritos presentados ante el juzgado vigilado correspondiente al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, cada uno con sus respectivos anexos; ii) fallo de tutela del 9 de julio de 2021; iii) auto del 2 de agosto de 2021; iv) auto del 5 de agosto de 2021; vi) auto del 18 de agosto de 2021.

El funcionario no aportó elemento material probatorio alguno.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial y los documentos allegados al trámite de vigilancia, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo dispone el artículo 8 C.G.P., en concordancia con el artículo 42, numeral 1 C.G.P.. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

##### a. Trámite del incidente de desacato.

En el caso en concreto, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Neiva, no ha resuelto los incidentes de desacato presentados por el usuario el 22 de julio y 4 de agosto de 2021, situación por la que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 9 de julio de 2021.

Al respecto, se observa que, cada vez que se solicitó el inicio del trámite constitucional, al día siguiente el juzgado requirió a la accionada con el fin de establecer si existía mérito para abrirlos, de conformidad con el Decreto 2597 de 1991, artículo 27, y una vez allegadas las respuestas por la entidad accionada, el despacho ordenó el archivo del incidente por encontrar probado el cumplimiento al fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que se le dio a cada una de las solicitudes de incidente de desacato presentados por el usuario el trámite debido y fueron resueltos, ordenándose el archivo de las diligencias por comprobarse el cumplimiento del fallo de tutela.

En ese orden de ideas, al no existir actuación pendiente por resolver en el trámite incidental, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera.

b. Autonomía judicial.

Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por el funcionario en el trámite incidental y que ha generado inconformismo por parte del señor Barreiro Castellanos, es de advertir que no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Arnoldo Barreiro Castellanos, en su condición de solicitante y al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.